



Ruby Marcela Martínez  
[LIDER COACH]  
**RUBY MARCELA MARTINEZ**  
**ABOGADA – LIDER COACH – CONCILIADORA**  
Tel. 3157650391

[rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com) - [rubymarcelamartinez@yahoo.com](mailto:rubymarcelamartinez@yahoo.com)

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

[j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[juridico.arkad@gmail.com](mailto:juridico.arkad@gmail.com)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR GIOVANNI VALDÉS OSORIO REPRESENTANTE LEGAL DE CAPITAL PROYECTOS S.A.S. CONTRA CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ. RAD. 2021-00159-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA**, en calidad de apoderada de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, con personería reconocida por el señor Juez, según auto de fecha 23 de septiembre de 2021; dentro del termino que fija la ley, por el presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021 y por el cual se libra mandamiento de pago.

Es importante en primer lugar, señalar que conforme con lo reseñado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, y que la suscrita, recibió copia de la demanda y del mandamiento de pago el pasado 30 de septiembre de 2021, el término de traslado empieza a correr desde el 4 de octubre de los corrientes.

Así pues, me encuentro dentro de la oportunidad procesal, para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, mismo, que se tramita según la directriz procesal del art. 422 del C.G.P. num. 3. En virtud de ello, presento los hechos y fundamentos en los que soporto mi oposición al mandamiento de pago por improcedente, y solicitó en consecuencia, la terminación del proceso, alegando como causales las contempladas el art. 100 así:

1. Num. 1 falta de jurisdicción y competencia.
2. Num. 2 compromiso o clausula compromisoria.
3. Num. 5 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales .....

Causales que paso a desarrollar continuación de acuerdo a los hechos y antecedentes que a continuación relaciono.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

1. El pasado 18 de febrero de 2018, suscribieron las partes, de un lado CAPITAL PROYECTOS S.A.S., entidad con NIT. 901.254.274-1, representada legalmente para la época por el Sr. GIOVANNI VALDES OSORIO; y de otra CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ, persona mayor identificada con C.C. 93.372.186 contrato de intermediación, adquiriendo la primera la calidad de CONTRATISTA y el segundo de CONTRATANTE.
2. Dicho contrato tuvo como objeto, la ejecución de la obra de construcción del Centro de Atención Regional de la Cámara de Comercio de Facatativá, en el municipio de Pacho – Cundinamarca; por un valor de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$1.362.433.691.00).
3. Dicho documento **integró el acuerdo** de manera libre, informada, consiente y voluntaria de las partes, no solo para su celebración, sino de las condiciones y pautas en las que se ejecutaría y desarrollaría la relación contractual.
4. El contrato fue firmado como muestra de reconocimiento y aceptación de su contenido y por consiguiente, las consecuencias y efectos jurídicos del acto que por el nació y las condiciones pactadas para su ejecución.
5. En ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, estas incorporaron de mera expresa en el contrato, un precepto o tramite especial ante el surgimiento de lo que llamaron **“diferencia, disputa o controversias .... por razón o con ocasión”** del contrato,



Ruby Marcela Martínez  
[LIDER COACH]  
**RUBY MARCELA MARTINEZ**  
**ABOGADA – LIDER COACH – CONCILIADORA**  
Tel. 3157650391

[rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com) - [rubymarcelamartinez@yahoo.com](mailto:rubymarcelamartinez@yahoo.com)

como fuera, buscar “**de buena fe un arreglo directo**”; obligación contractual incorporada en la cláusula decimocuarta y que llamaron “**Cláusula Compromisoria**” negrillas fuera del texto.

6. En virtud de dicha clausula y como expresamente lo señalaron las partes contratantes, “**si surgiere una diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia**” negrillas fuera del texto.
7. Frente a la aparente diferencia o controversia que surge, alegada por el aquí accionante **CAPITAL PROYECTOS S.A.S.** y fundada en un supuesto incumplimiento contractual en cabeza de mi poderdante, el Sr. **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ**, de la obligación incorporada en la cláusula novena; el primero “**endosó en procuración el contrato**” a fin de hacer efectiva judicialmente la sanción en cuantía de 726 S.M.L.V. derivada del “incumplimiento” del **contrato**.
8. El Dr. Luis Hernando Santos Niño, bajo el amparo del “**endoso del contrato**” presenta demanda ejecutiva en nombre de **CAPITAL PROYECTOS S.A.S.** para el cobro de sanción originada en la controversia en contra del Sr. **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ**, teniendo como base de la ejecución el contrato celebrado el pasado 18 de febrero de 2018.
9. El escrito de demanda integra **exclusivamente**, copia del contrato, copia de factura de venta No. 0167, certificaciones bancarias de las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA y por último certificado de existencia de **CAPITAL PROYECTOS S.A.S.**
10. Ni el escrito de demanda, ni en la pruebas o anexos aportados, se hacen mención del compromisorio o mejor aún, el cumplimiento por parte del accionante **CAPITAL PROYECTOS S.A.S.** de haber previo a impetrar la presente acción, notificado a mi poderdante la existencia de dicha diferencia a fin de intentar “**de buena fe un arreglo directo**” como lo proscribiera el contrato.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

Es necesario, para el análisis de las causales en que se funda el presente recurso, acudir a principios sobre los cuales se erigen los acuerdos o contratos entre particulares y de los cuales destaco:

1. **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:** ha sido definida por la Jurisprudencia Constitucional como *la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación ...* (C-934, 2013) <sup>i</sup>

Conforme a dicho reconocimiento, se da valor entre otras cosas a la facultad de celebrar o no, actos o negocios jurídicos, pues corresponden a una manifestación expresa del querer, y como consecuencia surge a la vida jurídica obligaciones inherentes a dichos acuerdos; siempre que se hallen dentro de los límites del ordenamiento legal.

Es por tanto, el principio de la autonomía de la voluntad, la base sobre la cual se estiba el reconocimiento y respeto a los acuerdos contractuales que celebran los particulares entre sí, por ser manifestación propio del querer libre y consiente la celebración de actos jurídicos o acuerdos contractuales, las condiciones de ejecución y efectos jurídicos de estos frente a terceros; reconocimiento, que en igual medida ha de conceder el aparato judicial, frente a acciones basadas en contratos, los cuales en principio y salvo prueba en contrario, se presumirán validos y exigibles entre las contratantes.

Para el caso que nos convoca, el acto contractual celebrado por las partes en el presente proceso, surge del querer, en ejercicio de la autonomía de la voluntad para su celebración y sobre todo, las condiciones de ejecución pactadas; lo que conlleva a obligaciones exigibles y que han de ser reconocidas por la autoridad judicial por hallarse dentro del marco de la ley.



Ruby Marcela Martínez  
(LIDER COACH)

**RUBY MARCELA MARTINEZ**  
**ABOGADA – LIDER COACH – CONCILIADORA**

Tel. 3157650391

[rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com) - [rubymarcelamartinez@yahoo.com](mailto:rubymarcelamartinez@yahoo.com)

2. **PACTA SUNT SERVANDA:** El art. 1602 del Código Civil, prescribe, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”; en virtud de ello, los acuerdos, pactos, postulados, cláusulas que integran un contrato legalmente celebrado, obliga a las partes en su ejecución y cumplimiento.

Ahora, tratándose de un principio fijado y desarrollado expresamente por el legislador, le es dado al Juez, exigir su cumplimiento y fijar la mirada, ante cualquier reclamación originada en un contrato, identificar el orden de prelación que tenga cada postulado o cláusula contractual; o mejor aún, iniciar el análisis del caso, con aquellas que integren algún procedimiento o compromiso previo para la exigibilidad de otros derechos u obligaciones.

Las partes dentro del presente proceso, como contratantes libres y autónomos en la fijación de las pautas de ejecución o desarrollo contractual, pactaron como vía o tramite frente a eventuales diferencias, un arreglo directo condicionado incluso a la notificación de la diferencia; así pues respetuosamente señor Juez, en su calidad de despachador de justicia, ha de reconocer que dicho pacto entre las partes, no se cumplió en el presente caso o por lo menos nos se acredita, por lo que no habiéndose agotado la vía por ellos definida, mal podría acudir de manera directa a la jurisdicción. Se debe hacer cumplir a **CAPITAL PROYECTOS S.A.S.**, el pacto celebrado, mimos que se haya vigente.

3. **COMPROMISO, CLAUSULA COMPROMISORIA Y DE ARREGLO DIRECTO:** La cláusula compromisoria regulada por la ley 1563 de 2012, se incluye en los contratos al momento de su celebración o puede por sí misma, constituir uno; esto claramente, previo a la ocurrencia de un conflicto o diferencia, y por la cual se pacta por las partes que ante la ocurrencia de estos, la controversia será sometida para su definición por un Tribunal de Arbitramento. De otra parte, la cláusula de arreglo directo o de solución de controversias, es aquella por la que las partes, a fin de prever diferencias que pueden surgir durante o después de la ejecución del contrato, acuerdan voluntariamente una vía de solución.

Pero que implica, una acuerdo de arreglo directo entre las parte para la definición de diferencias o controversia? Necesariamente el acudir a un centro de conciliación, recordemos el concepto de este mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC); la Conciliación, es una herramienta para solucionar conflictos que **se basa en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia**, mismas que estarán acompañadas por un tercero experto que se denomina conciliador en Derecho guiará el proceso organizado en búsqueda de una solución.

Frente a estas descripciones, que ofrecen una mirada clara y diferencial, sobre los conceptos de cláusula compromisoria y de arreglo directo, lo que nos resta es acudir al análisis específico de la cláusula Décimo Cuarta del contrato base para la presente acción; acudiendo nuevamente a los principios contractuales de autonomía la voluntad de las partes, Pacta Sunt Servanda y su efectos frente a terceros; para reconocer que **CAPITAL PROYECTOS S.A.S** y el Sr. **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ** en ejercicio de sus liberades, pactaron un compromiso o camino para la solución de controversias como fuera el arreglo directo, un principio orientador para la búsqueda de la solución que fue la buena fe y un procedimiento expreso en relación con la comunicación a la parte que incumplió.

Conforme a lo hasta aquí reseñado y al pacto de las partes consignado en el contrato (cláusula Decimo Cuarta), se logra acreditar que mal hizo el demandante **CAPITAL PROYECTOS S.A.S.**, ante la existencia a su juicio de una aparente diferencia o controversia, en primer lugar **(i)** endosar en procuración el contrato y segundo **(ii)** impetrar demanda ejecutiva para el cobro de la sanción.

Con su actuar, el demandante **CAPITAL PROYECTOS S.A.S** incumplió por partida doble la obligación contractual llamada cláusula compromisoria, pues la misma enmarcaba dos acciones puntuales 1- Ante la inconformidad o diferencia, notificar a mi poderdante Sr. **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ** la existencia de aquella. 2- Buscar un arreglo **directo**.



Ruby Marcela Martínez  
[LIDER COACH]  
**RUBY MARCELA MARTINEZ**  
**ABOGADA – LIDER COACH – CONCILIADORA**

Tel. 3157650391

[rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com) - [rubymarcelamartinez@yahoo.com](mailto:rubymarcelamartinez@yahoo.com)

Recalcando así, que frente al compromiso contractual del arreglo directo siendo la vía jurídica para ello la conciliación, debió haberse agotado dicho trámite y en consecuencia frente a su resultado, obrar en el proceso; constancia de no acuerdo o de inasistencia del convocado; lo que muestra agotado el intento de arreglo directo y por ende vía libre para acceder a la jurisdicción.

En conclusión, si bien la cláusula Décimo Cuarta del contrato, fue erradamente denominada por las parte como Clausula Compromisoria y por ende no debe entenderse ésta como tal, debe el operador judicial reconocer la intención de los contratantes, exigiendo el cumplimiento de lo que ella consagra; la cual tuvo claramente la intención real de no agotar un aparato judicial ya congestionado, para solucionar un posible conflicto que quizás tendrá vía libre en la conciliación.

La solicitud que hace la suscrita frente a la exigencia al demandante de haber intentado el arreglo directo vía conciliación, no debe entenderse como un condicionamiento para acceder a la jurisdicción o un requisito de procedibilidad proscrito por el art. 13 del C.G.P., sino dar valor a un acuerdo contractual, que como ya se señalo es ley para las partes y la autonomía de la voluntad, expresada por los contratantes **CAPITAL PROYECTOS S.A.S** y el Sr. **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ** frente a controversias.

En función de lo hasta aquí presentado, **no es competente el Sr. Juez para conocer del presente proceso**, pues acuerdo escrito y expreso de las partes, la presente controversia tiene un canal de atención previamente definido, como es la conciliación para el intento de arreglo directo y un trámite específico como es la notificación de la existencia de la diferencia; con la exigencia por parte del despacho al demandante de cumplir con dicha carga contractual, se confiere a mi poderdante **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ**, en primer lugar conocer la existencia de la aparente inconformidad o violación a él endilgada, y ejercer la facultad que le confiere la misma cláusula compromisoria pactada, de intentar al arreglo directo sin la afectación propia de las medidas cautelares que conlleva el proceso.

Así pues, ante **la existencia de la cláusula de acuerdo directo**, mal llamada Compromisoria por las partes, y los efectos jurídicos plenos que la misma confiere; **no es posible seguir adelante con la ejecución**; debe agotarse esta previamente en defensa de los derechos y exigencia que la misma confiere a lo contratantes, que dentro de las libertades para celebrar la incorporaron al contrato.

4. **ENDOSO EN PROCURACIÓN:** El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los **títulos valores**, y quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se llama endosatario; casi cualquier **título valor** puede ser endosado, pues hay algunos creados con limitación para su negociabilidad; entre los **títulos valores** más utilizados que se pueden endosar esta el cheque, la letra de cambio, el pagaré y las facturas cambiarias entre otros.

Ahora, acudamos pues a que es un **título valor**, mismo que corresponde a un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora y que puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías; todo lo anterior según el artículo 619 del código de comercio; desde el punto de vista práctico o cotidiano el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor que integra un derecho crediticio en favor de tercero.

Por ultimo y para el fin perseguido, definiremos en los términos del art. 658 del C. de Co el endoso en procuración, el cual corresponde a un acto por el cual, se transfiere la propiedad del **título valor**, pero faculta al endosatario para entre otras cosas cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Así las cosas y frente a las precisiones conceptuales presentadas, no debió el despacho haber proferido auto admisorio de la demanda que hoy nos convoca, toda vez que la misma carece de los requisitos formales reseñados por el art. 82 del C.G.P., en cuanto se incumple con el numeral 3. de este “el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”, y esto porque no lo tienen.



Ruby Marcela Martínez  
[LIDER COACH]

**RUBY MARCELA MARTINEZ**  
**ABOGADA – LIDER COACH – CONCILIADORA**

Tel. 3157650391

[rubymarcelamartinezabogada@gmail.com](mailto:rubymarcelamartinezabogada@gmail.com) - [rubymarcelamartinez@yahoo.com](mailto:rubymarcelamartinez@yahoo.com)

El Dr. **LUIS HERNANDO SANTOS NIÑO**, carece de facultades para haber impetrado la presente acción y no debió el despacho haberle reconocido personería; pues no tiene vida jurídica la figura del **ENDOSO EN PROCURACIÓN**, ya que la base de la acción ejecutiva que nos convoca no es un **TITULO VALOR**, sino un contrato, al cual no le aplica la figura del endoso sino la cesión, y en ese caso se actuaría en causa propia como endosatario si hubiera lugar a ello.

Aunado a lo anterior, recordemos que en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P. la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso, lo que la hace del poder un elemento esencial y fundamental de esta, y conferido dentro de los términos que señala la ley; de no obrar este deberá el despacho inadmitir.

#### **PRUEBAS**

Solicito señor tener como pruebas del presente recurso, las actuaciones surtidas en el mismo hasta la fecha, en especial el escrito de demanda, pruebas y anexos que la integra.

#### **PRETENSIONES**

1. En virtud de lo expuesto, solicito al despacho comedidamente se sirva revocar el auto por el cual admite la demanda, reconociendo que hay **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso y la existencia de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, en los términos del art. 100 y 442 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia del reconocimiento anterior, decrete la terminación del proceso, ordene cancelar las medias cautelares practicadas dentro del proceso y condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias, así como de los perjuicios ocasionados a mi mandante por las medidas cautelares practicadas.
3. Subsidiariamente y de no prosperar las causales de **FALTA DE COMPETENCIA y COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA** ( art. 100 del C.G.P.), pero sí la **FALTA DE PODER DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, por inoperancia del **ENDOSO EN PROCURACIÓN** para el presente caso; revocar el mandamiento de pago dejando sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir de este, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar al demandante al pago de costas y agencias, así como de los perjuicios ocasionados a mi mandante por las medidas cautelares practicadas.

En los términos del decreto 806 de 2020, copia el presente recurso a la parte demandante por intermedio de su “apoderado” al momento de su radicación.

Cordialmente;

**RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA**  
**Apoderada parte demandada**

**RAD. 2021-00159-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

ruby marcela martinez mendoza <rubymarcelamartinezabogada@gmail.com>

Mar 5/10/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico.arkad@gmail.com <juridico.arkad@gmail.com>

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR GIOVANNI VALDÉS OSORIO REPRESENTANTE LEGAL DE CAPITAL PROYECTOS S.A.S. CONTRA CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ.**

**RAD. 2021-00159-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**Cordial saludo;**

**Adjunto para que sea incorporado al expediente, memorial que desarrolla el asunto del presente correo electrónico.**

**Cordialmente;**

**RUBY MARCELA MARTINEZ**

**Apoderada parte accionada**

**Cel. 3157650391 - (8)761774**